

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 369

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 12 de septiembre de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 1996 SENADO Y 068 DE 1996 CÁMARA

por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de establecimiento público en empresa industrial y comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.

Señor doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

El Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta Corporación, tuvo a bien designarme tanto en esa célula congresional como para la Plenaria, ponente para primero y segundo debates, respectivamente, del Proyecto de ley número 166 Senado de 1996 y 068 Cámara de 1996 "por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en empresa industrial y comercial del Estado y se dictan otras disposiciones", en tal virtud cumpla con este mandato presentando a su distinguida consideración y la de mis colegas, el siguiente informe de ponencia para segundo debate, así:

El ex Ministro de Trabajo, doctor Orlando Obregón Sabogal, presentó el pasado 14 de agosto de 1996 a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto que en esta oportunidad le corresponde estudiarlo al Senado de la República y que busca fundamentalmente, transformar el establecimiento público del Orden Nacional conocido como Cajanal, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, a fin de hacerla más activa y eficiente, con mayor planificación de la inversión pública que compita con la inversión privada, pero por sobre todo manteniendo el espíritu de un mayor beneficio social para sus afiliados.

La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, entidad del Estado, que tantos servicios le ha prestado a los colombianos, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945 con el fin de prestarle seguridad social a los empleados y obreros de nuestro país.

El Decreto 1600 de 1945 fue el encargado de organizarla como una entidad autónoma, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con personería jurídica y patrimonio propio a cuyo cargo estaría el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que señalaba la Ley 6ª de 1945 para los empleados y obreros nacionales del sector oficial.

En octubre de 1983 mediante el Acuerdo número 91 de ese año, la Caja Nacional de Previsión Social adoptó sus estatutos, los cuales fueron aprobados posteriormente mediante el Decreto 3128 de 1983.

Una vez expedida la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de desarrollar funciones de seguridad social debían transformarse, adaptarse o liquidarse. Dentro de este marco legal la Caja Nacional de Previsión Social inicia su transformación y con la autorización de la Superintendencia Nacional de Salud se convierte en una Empresa Promotora de Salud, E.P.S.

Como puede observarse, esta importante entidad del Estado desde su inicio se concibió como la entidad responsable de la Seguridad Social de los empleados del sector público y de sus pensionados, que ha venido adaptándose a las nuevas realidades sociales, aspira en esta oportunidad a convertirse en empresa industrial y comercial del Estado y que aprovechando su experiencia, infraestructura, tecnología y presencia nacional, será la encargada de prestar en forma directa o indirecta los servicios con una mayor agilidad y eficiencia.

Justificación a las modificaciones aprobadas en primer debate

Una vez repartido el proyecto de ley de origen gubernamental a la Comisión Séptima de esta Corporación y después de haber sido designado su ponente, por la Presidencia de nuestra célula legislativa, procedí a estudiar detenidamente el texto definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes en su primera fase de trámite reglamentario, encontrando que se hacía necesario hacerle algunos cambios, toda vez que el Ministerio de Hacienda y otros sectores directamente involucrados con el tema hicieron algunas observaciones que consideré pertinente tenerlas en cuenta en el estudio de mi ponencia para primer debate. Fue en esta dirección que la Comisión Séptima por unanimidad aprobó la realización de un Foro que tendría como único objetivo escuchar a los sectores interesados en el trámite de esta

iniciativa. El día miércoles 28 de mayo se hicieron presentes en el recinto de la Comisión Séptima del Senado, el Gobierno, los Directivos de Cajanal, las Asociaciones de Pensionados, las organizaciones de trabajadores de Cajanal, etc., quienes hicieron serias observaciones al texto que venía de Cámara, los cuales a mi modo de ver fueron tenidos en cuenta en su mayor parte, y fruto de ese cuidadoso análisis consideramos pertinente estudiar en primer debate algunas modificaciones que quiero exponer brevemente de la siguiente manera:

El artículo primero del texto definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes se adiciona con un inciso que dice: "para efectos tributarios la Caja Nacional de Previsión Social se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos, y estará exenta del impuesto sobre la renta y complementarios".

La justificación de esta adición es la siguiente: el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 señala quiénes están exentos del impuesto de renta y complementarios, entre ellos el Instituto de Seguros Sociales y la Caja Nacional de Previsión Social mientras ésta subsista. Esta norma no condiciona la personería jurídica de Cajanal, ni como establecimiento público ni como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, debiendo entenderse que ella está exenta a pesar de transformarse en empresa industrial y comercial del Estado mediante la presente ley.

La Caja Nacional de Previsión Social subsiste con esta denominación y cambia su personería jurídica, continuando con la prestación de los servicios de salud como entidad promotora de salud y el de liquidación y reconocimiento de pensiones a anteriores servidores públicos. Esta entidad tiene cubrimiento nacional; además de continuar atendiendo la gran mayoría de pensionados del sector oficial, está llegando y tiene en su proyección llegar a las zonas en conflicto, al sector agrario, al sector minero y a los discapacitados; frentes éstos en los que difícilmente se presta atención y en los que tendrá presencia el Estado colombiano, generando beneficios sociales y sacrificando ganancias financieras para un mayor beneficio social. Esto justifica además de la interpretación jurídica, la precisión, claridad e insistencia en el tratamiento tributario para Cajanal.

De otro lado el estatuto tributario prescribe que son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios asimilados a asociaciones anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, pero de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la misma reglamentación se indica quiénes no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, entre ellos los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Del mismo artículo primero, inciso tercero, se cambió la palabra empresa por entidad, referida a entidad promotora de salud, para utilizar la misma expresión señalada en la Ley 100 de 1993, aunque de manera genérica las entidades de salud sean empresas; y del inciso primero se suprimió la expresión "La composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley" por cuanto el artículo octavo de la misma indica cómo se conforma la Junta Directiva.

Conservando el propósito y contenido del texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, en el artículo segundo, se reordenó su presentación suprimiendo el inciso segundo y los dos párrafos, y se adicionó un nuevo inciso relacionado con la prestación del servicio complementario de atención de bienestar social del pensionado. El texto que se aprobó fue el siguiente:

Artículo 2º. Objeto. La Caja Nacional de Previsión Social en su naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado, operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud, EPS, y podrá también desarrollar y administrar otras prestaciones económicas y de salud, servicios complementarios y las demás actividades y programas relacionados con la seguridad social integral.

La Caja Nacional de Previsión Social diseñará, estructurará, organizará y atenderá el programa de bienestar social de la tercera edad para los afiliados de esta empresa y en general para la tercera edad, conforme a reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Se suprimió el inciso primero del texto aprobado por considerar que el contenido de dicha disposición hace parte del objetivo de la Ley 100 de 1993 y la reglamentación general para las entidades promotoras de salud, el párrafo primero por cuanto al señalarse como objetivo específico la población de tercera edad, se podría estar en contra del propósito general de la Seguridad Social, se descuidarían otros grupos poblacionales y podría limitarse el campo de acción de otras EPS, que eventualmente pudieran interesarse por la tercera edad para efecto de prestarle los servicios de salud; se suprimió el párrafo segundo considerando que las funciones de promover y participar en sociedades es propia de las empresas industriales y comerciales del Estado conforme a la normatividad general y que la de crear nuevas empresas con patrimonio independiente, personería jurídica propia y autonomía administrativa, es función del Gobierno conforme a la ley. Al dar esta facultad a la Caja Nacional de Previsión Social, como empresa industrial y comercial, se estaría violando la Constitución Política. Al reelaborar su texto se cambia la palabra "establecer" por la de "desarrollar" al referirse a otras prestaciones económicas y de salud, servicios complementarios y demás actividades y programas para quitar la sensación de que la nueva Empresa puede crear, como sinónimo de establecer, teniendo en cuenta además que el artículo aprobado en Cámara no sometía esta facultad a las normas que regulan la materia.

Del artículo 3º aprobado por la honorable Cámara de Representantes se modificó su texto, reelaborándolo y adicionándole un nuevo inciso que hace referencia a la situación de los prepensionados de la Caja Nacional de Previsión Social; el texto que aprobó la honorable Comisión es el siguiente:

Artículo 3º. Plan Integral Cajanal, PIC. Los afiliados y pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, que al momento de la vigencia de la Ley 100 de 1993, venían recibiendo de esta Entidad el Plan Integral de Salud, continuarán recibiéndolo a través del Plan Obligatorio de Salud, POS, y un plan complementario diseñado por Cajanal que equivaldrá a la diferencia entre el Plan Integral de Salud, PIC, y el Plan Obligatorio de Salud, POS, a cargo del Sistema Nacional de Salud y subsidiariamente del Gobierno Nacional.

Los prepensionados de la Caja Nacional de Previsión Social seguirán recibiendo los servicios de salud en la EPS Cajanal, previa carta de compromiso suscrita por el prepensionado, quien debe autorizar el descuento de las mesadas atrasadas y comprometerse a cancelar las correspondientes cotizaciones en el evento de que la decisión no sea favorable.

Parágrafo. Entiéndese por prepensionado, al servidor público que se retira del servicio habiendo cumplido los requisitos legales para obtener su pensión, la cual se encuentre en trámite.

a) En el artículo 4º se adicionó al texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, la función de "Organizar, proyectar y administrar los servicios de bienestar social para la tercera edad" y se aclaró que la 100 a que se refiere el artículo, es la Ley 100 de 1993; se adicionó la palabra Social a Caja Nacional de Previsión y a Seguridad Social la palabra integral, para lograr unidad y armonía con la terminología de Ley de Seguridad Social y de la Empresa Caja Nacional de Previsión Social.

El artículo 5º aprobado por la honorable Cámara de Representantes se sustituyó siendo aprobado por la Comisión el texto que a continuación se transcribe, el mismo fue propuesto de común acuerdo con el Gobierno en cabeza del Viceministro de Hacienda y del Director de Cajanal, así:

Artículo 5º. Reconocimiento y liquidación de pensiones. La Caja Nacional de Previsión Social continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley, las cuales serán giradas mensualmente al Fondo Nacional de Pensiones Públicas, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones. Las demás prestaciones económicas seguirán tramitándose, reconociéndose y concediéndose por Cajanal.

Las reservas que haya acumulado la Caja Nacional de Previsión Social hasta la vigencia de la presente ley por concepto de pensiones, serán entregadas al Fondo de Pensiones Públicas.

Para atender el costo que demanden estas funciones y el pago de las primas de invalidez y sobrevivencia, se destinará el tres punto cinco por ciento (3.5%) puntos de cotización al sistema general de pensiones establecido por la ley, previos los análisis periódicos que permitan determinar los gastos de funcionamiento de acuerdo con los estudios correspondientes. En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará los aportes necesarios para cubrir el costo que demande la administración de este sistema, en la medida en que la reducción en el número de los afiliados disminuya los ingresos recibidos por concepto de cotizaciones.

Las entidades públicas del orden nacional, que de acuerdo con lo establecido en las respectivas normas, estén obligadas a concurrir con el pago de pensiones causadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, suprimirán las obligaciones recíprocas que por concepto de cuotas partes hayan asumido, efectuando en sus estados financieros los registros contables correspondientes. Las Obligaciones pensionales causadas a partir de tal fecha, se financiarán, además de los recursos previstos en la ley, con el bono pensional o cuota parte que para el efecto deberá expedir la entidad que esté en la obligación de concurrir en el pago de la respectiva pensión, o la que haga sus veces, emitido a favor de la entidad encargada del pago de dicha prestación.

La Nación podrá pagar por cuenta de las entidades territoriales las cuotas obligatorias cuando existan obligaciones recíprocas de pago de cuotas partes pensionales entre entidades del orden nacional y entidades territoriales; procederá la compensación de las mismas mediante convenios en los términos del Código Civil sin perjuicio que por acuerdo de las partes puedan compensar dichas obligaciones de pagar cuotas partes entre ellas.

Artículo 6º. Queda igual al texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

El artículo 7º aprobado por la honorable Cámara de Representantes, atendiendo observaciones del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público se sustituyó por el siguiente texto que finalmente aprobó la Comisión:

Artículo 7º. Patrimonio. La empresa contará con un patrimonio independiente que estará constituido por todos los bienes y recursos actualmente de su propiedad, los que reciba a cualquier título, acciones, rendimientos de sus propios bienes, y excedentes financieros acumulados a la fecha de terminación del proceso de transformación. Se incrementará por los bienes que adquiera o reciba a cualquier título y por los frutos naturales o civiles de éstos; las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales y los excedentes financieros que le asigne el Conpes en la distribución de utilidades, conforme al Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Partiendo de la observación formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en comunicación 005252 del 11 de abril, enviada al señor Presidente de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, se reelaboró su texto precisando los bienes que conforman el patrimonio hasta la fecha en que termine el proceso de transformación, cambiando la expresión "utilidades no repartidas" por el de "excedentes financieros" acumulados a esa

fecha, en razón a ser establecimiento público. En relación con el incremento del patrimonio se elimina la expresión "asignaciones presupuestales", considerando que si bien la nueva empresa pueda recibir asignaciones presupuestales, éstas tendrían una destinación específica en razón del servicio que se llegue a prestar, por ejemplos bienestar social a la tercera edad, o el valor que corresponda por derechos adquiridos en salud a personal afiliado en Cajanal; estas asignaciones no tendrían en ningún momento el objeto de asumir costos de servicios prestados por Cajanal como empresa promotora de salud, por eso asignaciones como éstas nunca aumentarían el patrimonio de la Empresa. De igual manera se suprimió el contenido de los literales b) y c), que indican que los valores por la prestación de los servicios definidos en su objeto y la prestación de planes complementarios por cuanto sobre esos ingresos deben contabilizarse los gastos correspondientes en la prestación de los servicios y si hay utilidad ella se refleja en los estados financieros, y sobre esas utilidades se aumentaría el patrimonio sólo y conforme a los excedentes financieros que le asigne el Conpes en cumplimiento de las normas de presupuesto, conservando del artículo aprobado en la honorable Cámara de Representantes, la iniciativa de incremento del patrimonio por los bienes que adquiera o reciba a cualquier título y por los frutos naturales o civiles de éstos y las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

El artículo 8º aprobado por la honorable Cámara de Representantes se modificó cambiando la expresión "afiliados pensionados" por la de "afiliados cotizantes pensionados de Cajanal EPS"; y la expresión "afiliados activos" por "afiliados cotizantes no pensionados de Cajanal EPS" y se adicionó con dos miembros, que serían el Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado y un delegado del señor Presidente de la República; se eliminaron el párrafo transitorio y dos numerales que propuso en mi ponencia en los cuales se señalaba al Ministro de Salud o su delegado y a un representante de las asociaciones de profesionales de la salud y que a juicio del Gobierno y el de los miembros de la Comisión no deberían tenerse como miembros de la Junta Directiva de Cajanal, razón por la cual se eliminara, quedando conformada finalmente dicha Junta por siete (7) miembros; se precisa que los afiliados cotizantes son de Cajanal EPS. Se adiciona un párrafo cuyo texto permite al representante legal de Cajanal asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta Directiva y que actúe como Secretario de la misma; el Secretario General de Cajanal, en razón a la importancia de la presencia del gerente en las Juntas por ser el conocedor de la problemática de la empresa, así mismo de que se precise quién es el Secretario de la Junta.

El artículo 9º aprobado por la honorable Cámara de Representantes, atendiendo observaciones del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público se modificó y se sometió a consideración de la honorable Comisión el texto que a continuación se transcribe, quedando aprobado en igual forma:

Artículo 9º. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva:

a) Formular la política general de la Caja Nacional de Previsión Social de conformidad con el objeto de la presente ley y demás normas que rijan el Sistema de Seguridad Social integral en Colombia;

b) Expedir y modificar los Estatutos de la Empresa, conforme a las normas que regulen su trámite;

c) Velar por que el funcionamiento de la Empresa corresponda a la política formulada;

d) Determinar la estructura interna de la Empresa y aprobar su planta de personal conforme a las normas que regulen su trámite;

e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, que será enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento

Administrativo de Planeación Nacional, para el trámite señalado en las normas que regulan la materia presupuestal y velar por su ejecución;

f) Aprobar los estados financieros de la Empresa, que deben enviarse al Conpes, para trámite de distribución de excedentes financieros;

g) Adoptar el reglamento interno de trabajo de la Empresa y sus modificaciones;

h) Autorizar al Gerente de la Empresa para participar en sociedades que se relacionen con el objeto de la misma, para adquirir o enajenar acciones o partes de interés social en sociedades, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia;

i) Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes, decretos, estatutos y las demás que naturalmente le correspondan como órgano de dirección de la empresa.

Tomando las observaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se reelabora el texto de las funciones de la Junta Directiva de la Empresa y se remite para su aplicación a las normas que regulen la correspondiente materia. Se conserva el texto de la función de "autorizar al gerente para adquirir o enajenar acciones o partes interés social considerando que no viola la Ley 226 de 1995", no se refiere solamente a enajenar capital accionario y porque puede ocurrir que además del endoso, en el procedimiento señalado conforme a dicha norma legal, se autorice la venta directamente a la Empresa, para trasladar luego los dineros correspondientes en cumplimiento del procedimiento acordado conforme a la Ley 226 de 1995.

Artículo 10. Queda igual al aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

El artículo 11 aprobado por la honorable Cámara de Representantes se modificó y la honorable Comisión, aprobó el siguiente texto:

Artículo 11. Clasificación de los servidores públicos de la Caja Nacional de Previsión Social. Las actividades de dirección, confianza y manejo que deban ser desempeñadas por empleados públicos en la empresa industrial y comercial del Estado, Cajanal, se determinarán en los estatutos de la misma; los demás servidores tendrán la calidad de trabajadores oficiales.

Parágrafo transitorio. Mientras se establezca la nueva planta de cargos y la incorporación a la misma, el personal de planta que venía vinculado a Cajanal, continuará desempeñando las mismas funciones y recibiendo el mismo salario.

El mismo artículo primero del proyecto dispone que el régimen de la nueva empresa será el de las entidades públicas de esta clase que se encuentra en el Decreto 3135 de 1968, donde se determinó que las funciones de dirección y manejo de las empresas industriales y comerciales se deben confiar a empleados públicos y el resto a trabajadores oficiales entonces estando en la norma general es pertinente simplemente acogerse a ella.

El artículo 12 aprobado por la honorable Cámara de Representantes se modificó y en sustitución se aprobó el artículo que a continuación se transcribe:

Artículo 12. Indemnización por retiro de servidores públicos de Cajanal. Los trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, y no puedan ser reubicados en cargo igual o de superior categoría, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un año.

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno por

cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno y por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

4. Si el empleado tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Para los efectos previstos en la aplicación de las indemnizaciones señaladas en este artículo el tiempo de servicio debe ser continuo y se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del empleado con la Caja Nacional de Previsión Social.

Parágrafo 1º. A los servidores a quienes se les suprima el cargo en virtud de la reestructuración de Cajanal, tendrán derecho a ser reubicados en un cargo igual o de superior categoría o podrán acogerse a la indemnización prevista en el presente artículo, siempre que dicha supresión se efectúe dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. La misma indemnización se concederá a los servidores de Cajanal que voluntariamente y dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, decidan retirarse del servicio.

En la actual legislación laboral, Ley 50 de 1990, para el sector privado en los casos de terminación unilateral del contrato a término indefinido sin justa causa por el empleador, se indemnizará a los trabajadores con diez o más años de servicios continuos. Así mismo el Decreto 2147 de 1992, estableció una indemnización al empleado que tuviere más de diez años de servicio continuos.

La disposición expresada en este Proyecto, que espero se convierta en Ley de la República, guarda relación y concordancia con las normas antes citadas y se toma en general el estimativo ahí señalado para efecto de indemnización, a quienes se retiren del servicio en razón al proceso de reestructuración o voluntariamente al producirse el mismo, con criterio de justicia laboral, especialmente con los funcionarios que han dedicado buena parte de su juventud y su vida al servicio de esta entidad, que en un futuro inmediato será empresa industrial y comercial del Estado, teniendo en cuenta además la dificultad económica que afronta el país, la recesión, la falta de empleo, la pérdida del valor adquisitivo de los salarios y para buena parte de quienes se retiren el hecho de haber tenido la vinculación en carrera administrativa.

Artículo 13. Se aprobó en igual forma al texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Se suprimió el artículo 14 por encontrarse su contenido en los artículos noveno y dieciséis, del mismo articulado.

Artículo 15. Se reenumera como 14 y queda igual al aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

En el artículo 16 aprobado por la honorable Cámara de Representantes, se reenumera como 15 y se recompone el texto, precisando que no es prorrogable el término de seis meses para que Cajanal adopte los estatutos y demás disposiciones necesarias para la reestructuración, organización y funcionamiento como empresa industrial y comercial del Estado, quedando un nuevo texto aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de esta Corporación.

Artículo 15. Plazo para la reestructuración. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, no prorrogables, la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social

adoptará los estatutos y demás disposiciones necesarias para la reestructuración, organización, y funcionamiento de la empresa. Mientras éstas se expiden se continuarán aplicando las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes a la fecha de transformación.

Artículo 17. Se reenumera como 15 y queda igual al aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

En esta forma honorables Senadores, considero que la Comisión Séptima, le hizo algunos ajustes al texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes en razón a que así lo solicitaron algunos sectores y principalmente porque la Comisión y el suscrito creímos que se trataba de observaciones acortadas y que a mi modo de ver se corrigieron e incluso mejoran el texto final.

Modificaciones

Para una mayor precisión del texto aprobado en primer debate por parte de la Comisión Séptima de esta Corporación, muy respetuosamente me permito introducir algunas modificaciones a los artículos 3º y 7º, así:

En el artículo 3º del texto definitivo se cambian las frases ... a cargo del Sistema Nacional de Salud... por ... a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el inciso 2º del mismo artículo 3º se suprime ... mesadas atrasadas ... y en su lugar se dirá ... cotizaciones atrasadas.

En el artículo 7º del texto se deberá adicionar después de la palabra transformación lo siguiente... salvo las utilidades de que trata el Decreto 1386, los cuales deberán transferirse al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

En el artículo 16 del texto se suprime ... el Decreto 386 de 1988 y demás.

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores modificaciones los artículos modificados quedarán así:

Artículo 3º. *Plan Integral Cajanal, PIC.* Los afiliados y pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, que al momento de la vigencia de la Ley 100 de 1993, venían recibiendo de esta entidad el Plan Integral de Salud, continuarán recibéndolo a través del Plan Obligatorio de Salud, POS, y un plan complementario diseñado por Cajanal que equivaldrá a la diferencia entre el Plan Integral de Salud, PIC, y el Plan Obligatorio de Salud, POS, a cargo de Sistema General de Seguridad Social en Salud y subsidiariamente del Gobierno Nacional.

Los prepensionados de la Caja Nacional de Previsión Social seguirán recibiendo los servicios de salud en la EPS Cajanal, previa carta de compromiso suscrita por el prepensionado quien debe autorizar el descuento de las cotizaciones atrasadas y comprometerse a cancelar las correspondientes en el evento de que la decisión no sea favorable.

Parágrafo. Entiéndese por prepensionado, al servidor público que se retira del servicio habiendo cumplido los requisitos legales para obtener su pensión, la cual se encuentre en trámite.

Artículo 7º. *Patrimonio.* La empresa contará con un patrimonio independiente que estará constituido por todos los bienes y recursos actualmente de su propiedad, por los que reciba a cualquier título, acciones, rendimientos de sus propios bienes, y excedentes financieros acumulados a la fecha de terminación del proceso de transformación, salvo las utilidades de que trata el Decreto 386, los cuales deberán transferirse al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. Se incrementará por los bienes que adquiera o reciba a cualquier título y por los frutos naturales o civiles de éstos; las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y por organismos internacionales; y los excedentes financieros que le asigne el Conpes, en la distribución de utilidades, conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En tal virtud y de acuerdo con las consideraciones expuestas en forma amplia y detallada en la presente ponencia para segundo debate, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 166 Senado de 1996 y 068 de 1996 Cámara, "por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de establecimiento público en empresa industrial y comercial del Estado y se dictan otras disposiciones" y al texto definitivo aprobado en la comisión en su primer debate.

Alfonso Angarita Baracaldo,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 1996 SENADO, 068 DE 1996 CAMARA

(Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República) *por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de establecimiento público en empresa industrial y comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Naturaleza jurídica.* La Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público del orden nacional creada mediante la Ley 6ª de 1945, se transforma en virtud de la presente ley en empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su régimen presupuestal y de personal será el de las entidades públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para todos los efectos legales la denominación de la empresa es, Caja Nacional de Previsión Social y podrá utilizar la sigla "Cajanal".

En su actividad como entidad promotora de salud, podrá adicionar la sigla EPS. En las demás actividades que organice Cajanal podrá adicionar la sigla que las identifique.

Para efectos tributarios la Caja Nacional de Previsión Social se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos y estará exenta del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2º. *Objeto.* La Caja Nacional de Previsión Social, en su naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado, operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud, EPS, y podrá también desarrollar y administrar otras prestaciones económicas y de salud, servicios complementarios y demás actividades y programas relacionados con la seguridad social integral.

La Caja Nacional de Previsión Social diseñará, estructurará, organizará, cofinanciará y atenderá el programa de bienestar social de los pensionados y de la tercera edad afiliados a esta empresa.

Artículo 3º. *Plan Integral Cajanal, PIC.* Los afiliados y pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, que al momento de la vigencia de la Ley 100 de 1993, venían recibiendo de esta entidad el Plan Integral de Salud, continuarán recibéndolo a través del Plan Obligatorio de Salud, POS, y un plan complementario diseñado por Cajanal que equivaldrá a la diferencia entre el Plan Integral de Salud, PIC, y el Plan Obligatorio de Salud, POS, a cargo del Sistema Nacional de Salud y subsidiariamente del Gobierno Nacional.

Los prepensionados de la Caja Nacional de Previsión Social seguirán recibiendo los servicios de salud en la EPS Cajanal, previa carta de compromiso suscrita por el prepensionado quien debe autorizar el descuento de las mesadas atrasadas y comprometerse a cancelar las correspondientes cotizaciones en el evento de que la decisión no sea favorable.

Parágrafo. Entiéndese por prepensionado, al servidor público que se retira del servicio habiendo cumplido los requisitos legales para obtener su pensión, la cual se encuentre en trámite.

Artículo 4º. *Funciones.* Son funciones de la Caja Nacional de Previsión Social:

a) Desarrollar las funciones asignadas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o complementen, propias de las entidades promotoras de salud, de las instituciones prestadoras de salud y de cualquier otro tipo de servicio y actividad o programa relacionado con la seguridad social integral a cargo de la Empresa;

b) Ejercer la actividad contractual para el cabal cumplimiento de sus objetivos;

c) Invertir los recursos de tal manera que le permitan garantizar la calidad y el pago de los servicios a su cargo;

d) Garantizar la prestación de los servicios de seguridad social integral que ofrezca a sus afiliados;

e) Diseñar, estructurar, organizar, cofinanciar y atender los servicios de bienestar social para los pensionados y de la tercera edad de Cajanal;

f) Las demás que le señale la ley, los decretos y los estatutos.

Artículo 5º. *Reconocimiento y liquidación de pensiones.* La Caja Nacional de Previsión Social continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley, las cuales serán giradas mensualmente al Fondo Nacional de Pensiones Públicas, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones. Las demás prestaciones económicas seguirán tramitándose, reconociéndose y concediéndose por Cajanal.

Las reservas que haya acumulado la Caja Nacional de Previsión Social hasta la vigencia de la presente ley por concepto de pensiones, serán entregadas al Fondo de Pensiones Públicas.

Para atender el costo que demanden estas funciones y el pago de las primas de invalidez y sobrevivencia se destinará el tres punto cinco por ciento (3.5%) puntos de la cotización al sistema general de pensiones establecido por la ley, previos los análisis periódicos que permitan determinar los gastos de funcionamiento de acuerdo con los estudios correspondientes. En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará los aportes necesarios para cubrir el costo que demande la administración de este sistema, en la medida en que la reducción en el número de los afiliados disminuya los ingresos recibidos por concepto de cotizaciones.

Las entidades públicas del orden nacional, que de acuerdo con lo establecido en las respectivas normas, estén obligadas a concurrir con el pago de las pensiones causadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, suprimirán las obligaciones recíprocas que por concepto de cuotas partes hayan asumido, efectuando en sus estados financieros los registros contables correspondientes. Las obligaciones pensionales causadas a partir de tal fecha, se financiarán además de los recursos previstos en la ley, con el bono pensional o cuota parte que para el efecto deberá expedir la entidad que esté en la obligación de concurrir en el pago de la respectiva pensión, o la que haga sus veces emitido a favor de la entidad encargada del pago de dicha prestación.

La Nación podrá pagar por cuenta de las entidades territoriales las cuotas obligatorias cuando existan obligaciones recíprocas de pago de cuotas partes pensionales entre entidades del orden nacional y entidades territoriales; procederá la compensación de las mismas mediante convenios en los términos del Código Civil sin perjuicio que por acuerdo de las partes puedan compensar dichas obligaciones de pagar cuotas partes entre ellas.

Artículo 6º. *Domicilio.* El domicilio de la Caja Nacional de Previsión Social, será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. y podrá establecer en todo el territorio nacional dependencias regionales, zonales o locales, según lo determine su Junta Directiva.

Artículo 7º. *Patrimonio.* La empresa contará con un patrimonio independiente que estará constituido por todos los bienes y recursos actualmente de su propiedad, por los que reciba a cualquier título, acciones, rendimientos de sus propios bienes, y excedentes financieros acumulados a la fecha de terminación del proceso de transformación. Se incrementará por los bienes que adquiera o reciba a cualquier título y por los frutos naturales o civiles de éstos; las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y por organismos internacionales; y los excedentes financieros que le asigne el Conpes, en la distribución de utilidades, conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 8º. *Organos de dirección.* La dirección de la Caja Nacional de Previsión Social estará a cargo de una Junta Directiva integrada por:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.

4. Un delegado del señor Presidente de la República.

5. Un representante o su suplente de los afiliados cotizantes pensionados, de Cajanal EPS, elegidos directamente por ellos.

6. Un representante o su suplente de los afiliados cotizantes no pensionados, de Cajanal EPS, elegidos directamente por ellos.

7. Un representante de las entidades empleadoras, escogido de la entidad con mayor número de afiliados cotizantes a Cajanal EPS.

Parágrafo. El representante legal de Cajanal, asistirá con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta Directiva. Actuará como Secretario de la Junta Directiva el Secretario General de Cajanal, o quien haga sus veces.

Artículo 9º. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva:

a) Formular la política general de la Caja Nacional de Previsión Social de conformidad con el objeto de la presente ley y demás normas que rigen el sistema de seguridad social integral en Colombia;

b) Expedir y modificar los estatutos de la empresa, conforme a las normas que regulen su trámite;

c) Velar por que el funcionamiento de la empresa corresponda a la política formulada;

d) Determinar la estructura interna de la empresa y aprobar su planta de personal, conforme a las normas que regulen su trámite;

e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, que será enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de Planeación Nacional para el trámite señalado en las normas que regulan la materia presupuestal, y controlar su ejecución;

f) Aprobar los estados financieros de la Empresa, que deben enviarse al Conpes, para trámite de distribución de excedentes financieros;

g) Adoptar el reglamento interno de trabajo de la Empresa y sus modificaciones;

h) Autorizar al gerente para que la empresa pueda participar en sociedades que se relacionen con el objeto de la misma, para adquirir o enajenar acciones o partes de interés social en sociedades, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia;

i) Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes, decretos o los estatutos y las que naturalmente le correspondan como órgano de dirección de la Empresa.

Artículo 10. *Gerente, representación legal.* La representación legal de la Caja Nacional de Previsión Social, estará a cargo de un gerente general quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones son las fijadas por la ley y los estatutos de la empresa.

Artículo 11. *Clasificación de los servidores públicos de la Caja Nacional de Previsión Social.* Las actividades de dirección, confianza y manejo que deban ser desempeñadas por empleados públicos en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Cajanal, se determinarán en los estatutos de la misma; los demás servidores tendrán la calidad de trabajadores oficiales.

Parágrafo transitorio. Mientras se establezca la nueva planta de cargos y la incorporación a la misma, el personal de planta que venía vinculado a Cajanal, continuará desempeñando las mismas funciones y recibiendo el mismo salario.

Artículo 12. *Indemnización por retiro de servidores públicos de Cajanal.* Los trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, y no puedan ser reubicados en cargo igual o de superior categoría, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un año;

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

3. Si el empleado tuviere cinco años (5) o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno y por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

4. Si el empleado tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Para los efectos previstos en la aplicación de las indemnizaciones señaladas en este artículo, el tiempo de servicio debe ser continuo y se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del empleado con la Caja Nacional de Previsión Social.

Parágrafo 1º. A los servidores a quienes se les suprima el cargo en virtud de la reestructuración de Cajanal, tendrán derecho a ser reubicados en un cargo igual o de superior categoría, o podrán acogerse a la indemnización prevista en el presente artículo, siempre que dicha supresión se efectúe dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. La misma indemnización se concederá a los servidores de Cajanal que voluntariamente y dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley decidan retirarse del servicio.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de la Caja Nacional de Previsión Social.* Los derechos y obligaciones que tenga la Caja Nacional de Previsión Social, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán a favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Artículo 14. *Criterios que orientarán la reestructuración.* La reestructuración de la Caja Nacional de Previsión, se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera desconcentrada y eficiente; se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Artículo 15. *Plazo para reestructuración.* Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, no prorrogables, la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social adoptará los estatutos y demás disposiciones necesarias para la reestructuración, organización y funcionamiento de la empresa. Mientras se expiden éstas se continuarán aplicando las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes a la fecha de su transformación.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto 386 de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de mayo de 1997.

En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado 28 de mayo de 1997, se inició con la lectura de la ponencia suscrita por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, la consideración en Primer Debate al Proyecto de ley número 166 Senado de 1996 y 068 de 1996 Cámara, por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de establecimiento público en empresa industrial y comercial del Estado y se dictan otras disposiciones, presentado a consideración del Congreso de la República, por parte del doctor Orlando Obregón Sabogal, ex Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Abierto el debate, se procedió a la lectura del articulado consignado en el Pliego de Modificaciones presentado por el ponente y la Comisión por unanimidad solicitó a la Mesa Directiva la votación en bloque de la totalidad del articulado a excepción de los artículos 3º, 5º y 8º, que fueron separados por iniciativa del Director de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, doctor Ricardo León Parra y del Viceministro de Hacienda, doctor Eduardo Fernández Delgado, el 3º y el 5º y por parte del honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, el 8º.

Preguntada la Comisión si aprobaba el articulado a excepción de los tres (3) artículos antes mencionados, ésta por unanimidad respondió afirmativamente. En consideración el artículo 3º del Pliego de Modificaciones, el señor Director de la Caja, conjuntamente con el Viceministro de Hacienda, presentó la siguiente proposición sustitutiva:

“Proposición sustitutiva

Artículo 3º. *Derechos adquiridos en salud.* Los afiliados y pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social recibirán los beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS. De manera excepcional recibirán beneficios adicionales aquellos afiliados y pensionados sometidos a un tratamiento no contenido en el POS y que es indispensable para la atención de su enfermedad y recuperación de la salud. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud definirá los casos en los que haya lugar a estos beneficios adicionales, los cuales deberán ser financiados en la forma como lo determina el Gobierno Nacional, previa recomendación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”. Sometida a consideración, fue negada, aprobándose la propuesta original presentada por el ponente con algunas pequeñas modificaciones las cuales aparecen consignadas en el anterior texto definitivo. Abierto el debate para el artículo 5º, el Director de la Caja Nacional de Previsión Social, conjuntamente con el Viceministro de Hacienda, presentó una proposición sustitutiva que después de haber sido discutida ampliamente fue retirada en parte por los proponentes, toda vez que se tomaron los incisos 3º y 4º de la antes mencionada proposición, los cuales entraron a ser parte del artículo 5º propuesto por el ponente, quedando aprobados como incisos 4º y 5º, tal como aparece en el texto final del mencionado artículo 5º. Abierto el debate para el artículo 8º, se aprobó la proposición de eliminar el numeral 2º y 8º, del texto original, quedando como aparece en el texto definitivo. El texto definitivo, se encuentra consignado en los dieciséis (16) artículos, publicados en los doce (12) anteriores folios útiles. Puesto

en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado sin modificaciones. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente, siendo designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Término reglamentario. Participaron activamente del debate, el señor Director de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, doctor Ricardo León Parra, el Viceministro de Hacienda, doctor Eduardo Fernández Delgado, la doctora Mónica Uribe, funcionaria del Ministerio de Hacienda, la doctora Martha Lucía Gualteros Reyes, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Salud. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 023 de mayo 28 de 1997.

Omar Flórez Vélez,
Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado de la República.

Manuel Enríquez Rosero,
Secretario Comisión Séptima,
Honorable Senado de la República.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.